CONSTANCIA SECRETARIAL: 01-08-2023. A despacho el presente proceso para resolver su calificación. Se advierte que el domicilio del cumplimiento de la obligación del título valor, es la ciudad de Bogotá, y el JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, rechazó la demanda por falta de competencia.

PAGARÉ

Yo, Eduard Edison Ramirez Sabogal, mayor con domicilio en Manizales, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi propio nombre, declaro de manera expresa por medio del presente instrumento que SOLIDARIA e INCONDICIONALMENTE pagaré al **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, o a su orden, en sus oficinas de Bogotá, el día 06 de Diciembre de 2022, las siguientes cantidades:

1. Por concepto de capital, la suma de Seis Millones Doscientos Sesenta Mil Cuatrocientos Treinta y Dos Pesos ($ 6260 432) moneda corriente.

2. Por concepto de intereses causados y no pagados la suma de _____ ($ _____).

3. Sobre las sumas de capital mencionadas en el numeral primero de este pagaré, reconoceré intereses de mora a la tasa máxima legalmente autorizada.

(Ciudad) Bogotá a los 05 días del mes de Diciembre de 2022

PAGARE 1

M0126000100021000003498142

FIRMA CLIENTE

Eduard Ramirez

No. de Identificación: 10,181,163

Huella Índice derecho

ORIGINAL D

Banco DaviVivienda S.A.

NIT. 860.034.313-7 FR-023-1 VI-2006

ROBINSON NEIRA ESCOBAR

Secretario.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, uno (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO: 2022
RADICADO: 17-001-40-03-002-2023-00448-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A AECSA
DEMANDADO: EDUARD EDISON RAMÌREZ SABOGAL

Procede el Juzgado a proponer el conflicto negativo de competencia, en el proceso de la referencia, toda vez que no se comparten los argumentos expuestos por el JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, que rechazó la demanda por falta de competencia.

Indicó la Señora Jueza de dicho juzgado lo siguiente:

> "Estando la demanda al Despacho para resolver sobre su admisión, es necesario hacer las siguientes precisiones: 1º El numeral primero del artículo 28 del C. G. del P. establecen que la competencia para conocer de un asunto se encuentra determinada por el domicilio del demandado, por regla general, o por el lugar de cumplimiento de la obligación en los procesos que involucren títulos ejecutivos. (se observa en el plenario que el domicilio del demandado es Manizales / Caldas). Revisando el proceso dentro de la información aportada en el escrito de demanda el lugar de notificaciones del demandado es Manizales / Caldas, lo que resulta, nugatorio admitir una demanda en esta Municipalidad que genere futuras nulidades, por desconocer el domicilio del demandado y en lo sucesivo no brindarle la oportunidad de ejercer su derecho de defensa y contradicción. 2- La competencia privativa o única como se conoce en la doctrina, consiste en que de la multiplicidad de jueces que existe dentro de la jurisdicción ordinaria solo uno de ellos puede conocer válidamente del asunto y llevarlo a feliz término, competencia especial que se enlista en la norma procesal y que se enmarca como una excepción a la regla general para determinar la facultad decisoria por razón del territorio, esto es, el domicilio del demandado. 3-Sobre la expresión "modo privativo", la Corte dijo: Sobre el particular, la Sala, en varios pronunciamientos, ha señalado que "[e]l fuero privativo significa que necesariamente el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado por el juzgador que tenga competencia territorial en el lugar de ubicación del bien involucrado en el debate pertinente, no pudiéndose acudir, bajo ningún punto de vista, a otro funcionario judicial, ni siquiera bajo el supuesto autorizado para otros eventos, como por ejemplo para la situación del fuero personal, del saneamiento por falta de la alegación oportuna de la parte demandada mediante la formulación de la correspondiente excepción previa o recurso de reposición, en el entendido de que solamente es insaneable el factor de competencia funcional, según la preceptiva del artículo 144, inciso final, ibídem; obvio que si así fuera, el foro exclusivo se tornaría en concurrente, perdiéndose la razón de ser de aquél".

Se advierte que se rechazó la demanda, porque el domicilio del demandado es la ciudad de Manizales, y por existir fuero "privativo".

Sea lo primero indicar que en el presente caso existe un FUERO CONCURRENTE, pues en los procesos originados en un negocio jurídico que involucra títulos

ejecutivos, la ley brinda la posibilidad de formular la demanda en el lugar del domicilio del demandado o en el sitio donde deba satisfacerse la obligación, y ello de conformidad con los numerales 1 y 3 del artículo 28 del Código General del Proceso (CGP).

El demandante indicó en la demanda lo siguiente:

> "COMPETENCIA Y CUANTIÁ. Señor Juez, es usted competente, en razón a la naturaleza del proceso, **al lugar señalado para el cumplimiento de la obligación,** esto es en la ciudad de Bogotá D.C conforme al numeral primero de la carta de instrucciones del pagaré base de la presente ejecución, además de lo anterior, por el valor de las pretensiones que determina la MINIMA CUANTÍA al momento de presentación de la demanda".

En el título valor base del presente proceso, se indicó claramente que la obligación se pagaría en las oficinas del Banco Davivienda en Bogotá, lo que configura el FUERO CONTRACTUAL, el cual fue el elegido por el demandante al radicar la acción en Bogotá, territorio donde debe cumplirse el pago de la deuda conforme a lo previsto en el numeral 3º de del art. 28 del CGP, y dicha elección debe ser respetada por el juez. Además, no se configura ningún fuero privativo, como lo deduce la homóloga, pues no existe disposición normativa que así lo indique, pues por el contrario, se avizora es la existencia de fueron concurrente y se debe respetar el elegido por el actor, que fue la ciudad de Bogotá D.C.

Tal situación presentada, ha sido pacífica en la jurisprudencia de la Honorable Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, al determinar la existencia del fuero concurrente, y del fuero contractual, al respecto para citar solo algunas decisiones:

ID	:656263
M. PONENTE	:AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO
NÚMERO DE PROCESO	:11001-02-03-000-2019-00108-00
NÚMERO DE PROVIDENCIA	:AC202-2019
PROCEDENCIA	:Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar
CLASE DE ACTUACIÓN	:CONFLICTO DE COMPETENCIA
TIPO DE PROVIDENCIA	:AUTO
FECHA	:30/01/2019
DECISIÓN	:DIRIME CONFLICTO DE COMPETENCIA

ID	:656052
M. PONENTE	:OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE
NÚMERO DE PROCESO	:11001-02-03-000-2018-03745-00
NÚMERO DE PROVIDENCIA	:AC116-2019
PROCEDENCIA	:Juzgado Civil Municipal de Barrancabermeja
CLASE DE ACTUACIÓN	:CONFLICTO DE COMPETENCIA
TIPO DE PROVIDENCIA	:AUTO
FECHA	:24/01/2019
DECISIÓN	:DIRIME CONFLICTO DE COMPETENCIA

ID	:656077
M. PONENTE	:OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE
NÚMERO DE PROCESO	:11001-02-03-000-2018-03702-00
NÚMERO DE PROVIDENCIA	:AC123-2019
PROCEDENCIA	:Juzgado Civil Municipal de Cali
CLASE DE ACTUACIÓN	:CONFLICTO DE COMPETENCIA

TIPO DE PROVIDENCIA :AUTO
FECHA :24/01/2019
DECISIÓN :DIRIME CONFLICTO DE COMPETENCIA

El conflicto que se plantea al ser entre Juzgados de distintos Distritos Judiciales le corresponde a la honorable Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia dirimirlo según lo establecen los artículos 28 del Código de Procedimiento Civil y 18 de la Ley 270 de 1996.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar que este despacho carece de competencia para conocer del proceso ejecutivo de la referencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se dispone proponer el conflicto negativo de competencia con el Juzgado 24 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C..

TERCERO: Por Secretaría, remítase el expediente a la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, según lo establecido en el artículo 139 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
La providencia anterior se notifica en el Estado del 02-08-2023
Robinson Neira Escobar-Secretario

Firmado Por:

Luis Fernando Gutierrez Giraldo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6111f40954e3ffc954994ecfe7d19569ab56816ac9cfbc7ac4ce5b88f42c73a4**

Documento generado en 01/08/2023 11:56:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica